



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 700-2019-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 23 de diciembre de 2019

### VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 239466-2019**, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 610-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, los artículos 218° y 219° del precitado TUO, establecen que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el plazo de interposición de quince (15) días perentorios;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los artículos 133°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el recurso administrativo interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad para su tramitación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 610-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 12 de noviembre de 2019, debidamente notificado el 20 de noviembre de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió Sancionar al administrado César Luis Bernal Gregorio, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“5. Dañar u obstruir los cauces (...) y los correspondientes bienes asociados”**; concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento: **“f. Ocupar (...) sin autorización los cauces (...) fajas marginales (...)”**; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

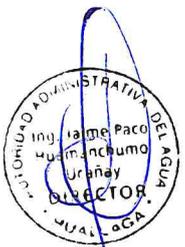
Que, a través del escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, el administrado César Luis Bernal Gregorio, interpone su Recurso de Reconsideración contra la precitada



Resolución Directoral, bajo los siguientes argumentos: *i) Interpone recurso de Reconsideración a fin de que se declare NULA y sin efecto la Resolución Directoral N° 610-2019-ANA/AAA-HUALLAGA; ii) Como es natural la apertura de un camino siempre afecta el contorno donde se realiza la obra, por lo que procedí con limpiar protegiendo y conservando el cauce natural del río Huertas así como la vía de comunicación Ambo-Yanahuanca y el medio ambiente; iii) Cuento con la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDH/A de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Huácar,*

Que, con Informe Legal N° 002-2019/GTB-OS90000507, conforme a la evaluación del recurso, se determina que:

- Tal como lo establece el artículo 217° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo **a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente.**
- En tal sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Respecto a la competencia para resolver el pedido de nulidad planteado por el recurrente, el numeral 11.2) del artículo 11° de TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, por lo que, corresponde a esta autoridad evaluar la procedencia de la nulidad planteada.
- Por tanto, a efectos de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, esta Autoridad procederá a realizar la evaluación de los argumentos de recurso interpuesto y el pedido de nulidad; siendo así, si bien el administrado, ofrece como nueva prueba la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDH/A, de fecha 14 de mayo de 2019, y cuatro (04) vistas fotográficas; las mismas no constituyen de modo alguno argumento que incida sobre los hechos constatados por los cuales se impuso la respectiva sanción; asimismo, el área técnica de la Administración Local del Agua emite el Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC; señalando que el administrado **ha dañado el cauce y sus bienes asociados del río Huertas, afectando la infraestructura vial de la carretera Ambo – Yanahuanca**, por la apertura de un camino de acceso de entrada y salida en cuyo punto de inicio se encuentra georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84; 359 656 m- E; 8 868 161 m-N y el punto final se ubica en coordenadas 359 628 m-E; 8 868 161 m-N. Asimismo se evidencio una maquinaria pesada (cargador frontal) que se encuentra extrayendo material de acarreo del cauce del río Huertas, **constatando que se encuentra en un área distinta al área**



*descrita en la opinión técnica previa vinculante N° 038-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC*; por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDH/A, no autoriza el derecho de extracción de Material de Acarreo en el área donde el administrado se encontraba, según las coordenadas detalladas.

- Por lo expuesto, durante el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada, no se ha vulnerado el debido procedimiento; por tanto, no se ha configurado causal de nulidad; asimismo, la nueva prueba y los argumentos del recurso, no constituyen argumentos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar Improcedente la Nulidad formulada e Infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 002-2019/GTB-OS90000507 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad e **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado César Luis Bernal Gregorio, contra la Resolución Directoral N° 610-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

**Artículo 2°.-** **PRECISAR**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado César Luis Bernal Gregorio, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**ING. JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga

